DECRETO No. 52.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.**

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Legislativo No. 809 de fecha 16 de febrero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 73-Bis, Tomo 323, del 21 de abril de ese mismo año, se emitió la Ley del Mercado de Valores;
II. Que de conformidad con el Art. 7 de la Ley del Mercado de Valores, la organización y funcionamiento del Registro Público Bursátil se debe desarrollar en el Reglamento de la referida Ley;

III. Que el Art. 119-A de la Ley del Mercado de Valores, establece que el Presidente de la República decretará el Reglamento de la misma, por lo que se hace necesario se emita dicho Reglamento con el fin de desarrollar los principios e instituciones en ella contenidos.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.**

CAPÍTULO I

OBJETO

Art. 1.- El objeto del presente Reglamento es desarrollar las normas e Instituciones jurídicas contenidas en la Ley del Mercado de Valores.

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1. Ley: La Ley del Mercado de Valores
2. Casa o Casas: Casas de Corredores de Bolsa;

3. Superintendencia: Superintendencia de Valores;

4. Superintendente: Superintendente de Valores;

5. Bolsa: Bolsa de Valores;

6. Registro: Registro Público Bursátil.

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO PÚBLICO BURSATIL

Art. 2.- El Registro se regirá especialmente por las disposiciones de la Ley, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, por las de este Reglamento y por los instructivos, normas y resoluciones emanados del Consejo Directivo de la Superintendencia, en adelante "el Consejo Directivo".

Art. 3.- En el Registro, que es un Departamento de la Superintendencia de Valores, se asentarán los sujetos que intervienen en el mercado de valores y las emisiones que se negocian en el mismo.

El Registro estará a cargo de un Jefe, quien contará con el personal auxiliar necesario para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Art. 4.- El Registro tiene como finalidad asegurar la publicidad formal de los actos sujetos a registro por la Ley, así como asegurar que se han cumplido los requisitos de información señalados en la misma, propiciando el acceso del público a dicha información.

Art. 5.- El Registro estará formado por los siguientes registros especiales:

a) De emisores de valores;
b) De emisiones de valores a que se refiere el Art. 68 de la Ley;

c) De bolsas de valores;

d) De sociedades especializadas en el depósito y custodia de valores;

e) De casas de corredores de bolsa;

f) De auditores externos de las personas sujetas a la Ley;

g) De sociedades clasificadoras de riesgo; y

h) De administradores de las entidades sujetas a registro.

El Registro Público Birsátil estará formado por los Registros Especiales que se llevarán en forma electrónica, conforme el sistema informático desarrollado para ello. El Registro contendrá los Asientos Registrales Electrónicos; asimismo se llevará un Expediente Electrónico por cada sujeto registrado, y en archivos físicos se manejarán todos los documentos requeridos para el registro correspondiente conforme a la Ley del Mercado de Valores. (1)
En el Registro Público Bursátil se llevarán asientos registrales únicos, por lo que toda la información que los modifique, rectifique, suspenda o cancele, así como las anotaciones preventivas, deberá hacerse constar en el Expediente Electrónico, que para tal efecto será llevado. (1)

Los asientos serán un resumen de los datos o el acto que identifique al ente que registra de conformidad con los artículos 21 al 24 del presente Reglamento, La información de los asientos que se consulte electrónicamente será presentada en orden de su registro, es decir, la información reciente prevalecerá sobre la histórica, la cual se mantendrá para consulta. Queda facultado el Consejo Directivo para determinar por medio de resolución cuál será el costo del acceso remoto al Registro Público Bursátil. (1)

El funcionamiento del Registro Público Bursátil se efectuará observando el cumplimiento de los principios generales que rigen el derecho registral. Dichos principios son los siguientes: (1)

a) Principio de Rogación: Los asientos registrales se harán a solicitud del interesado; en el caso de Emisores y Emisiones de Valores, conforme el artículo 9 de la Ley del Mercado de Valores, las solicitudes serán formuladas a través de una Bolsa de Valores. (1)
b) Principio de Prioridad: Las solicitudes de los asientos registrales se atenderán conforme fecha y hora de presentación. (1)

c) Principio de Legalidad: Todos los asientos tendrán eficacia jurídica desde el momento de su inscripción, y tendrán efectos contra terceros toda vez que se cumplan los requisitos de fondo y de forma establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. (1)

d) Principio de Acceso a la Información: La información contenida en los Registros Espaciales señalados en la Ley es de carácter público, al igual que los expedientes, pudiendo ser consultados por cualquier persona. (1)

e) Principio de Tracto Sucesivo: En el Registro se inscribirán los hechos en las cuales la persona que constituye, transfiera, modifique o cancele un asiento, sea la misma que aparece como titular del asiento antecedente, de modo que de los asientos existentes rotativos a un solo hecho registrado deberá resultar una perfecta secuencia y encadenamiento, así como la correlación entre las inscripciones, sus modificaciones y suspensiones. (1)

f) Principio de Especialidad: En virtud de este principio los hechos inscritos en el Registro deberán ser determinados con precisión respecto a su naturaleza, contenido y limitaciones, así como en relación a cualquiera otras características que los individualizan. (1)

g) Principio de Publicidad: La fe pública registral protege la apariencia jurídica que muestran sus asientos, contra impugnaciones basadas en la realidad jurídica extra registral, en beneficio de todo titular de derechos inscritos en el Registro. (1)

Art. 6.- Formarán parte del Registro, los asientos registrales y la documentación que los sustenta. El Registro deberá extender las certificaciones de los asientos registrales que le soliciten, previo el pago de los derechos correspondientes. (1)

Las certificaciones serán extendidas por el Superintendente. (1)

En la certificación de un asiento se incluirá la información que éste contenga, así como las modificaciones que hubieren en el tiempo.(1)

Art. 7.- El Registro funcionará en San Salvador, en las oficinas de la Superintendencia y tendrá competencia en toda la República. Permanecerá abierto al público para su consulta en los días y horas hábiles.

Art. 8.- El Consejo Directivo autorizará los asientos registrales correspondientes a los siguientes participantes en el Mercado de Valores: (1)

a) Bolsas de Valores; (1)
b) Casas de Corredores de Bolsa; (1)

c) Emisores de Valores; (1)

d) Emisiones de Valores; (1)

e) Sociedades Especializadas en Depósito y Custodia de Valores; (1)

f) Sociedades Clasificadoras de Riesgo; y (1)

g) Auditores Externos. (1)

Cualquier modificación a los asientos registrales de Emisiones de Valores, será autorizada por el Consejo Directivo. (1)
Corresponderá al Superintendente autorizar los asientos registrales de los administradores de los entes registrados, así como las modificaciones a los asientos, tanto de personas naturales como jurídicas, salvo que una autoridad judicial competente ordene a la Superintendencia efectuar un asiento determinado en el Registro, en cuyo caso el Superintendente instruirá al Jefe del departamento de Autorización y registro o quien haga sus veces a nombramiento del Superintendente, a que proceda de conformidad. (1)

Los cambios por actuación de información en los Expedientes Electrónicos que no implican modificación a los asientos registrales, corresponde autorizarlos al Jefe del Departamento de Autorización y Registro o quien haga sus veces a nombramiento del Superintendente. (1)

Art. 9.- El Jefe del Registro tendrá las siguientes responsabilidades;

a) Efectuar por si o por medio de su personal auxiliar los asientos correspondientes de las personas naturales y jurídicas y de las emisiones de valores cuyo registro haya sido autorizado;
b) Firmar los asientos registrales conjuntamente con el Intendente de Valores cuando se lleven libros;

c) Permitir al público la consulta de los asientos registrales, expedientes electrónicos y documentación en general del Registro;(1)

d) Llevar por medio de su personal auxiliar la estadística de las labores del Registro;

e) Organizar, con sistemas adecuados y eficientes, los controles de los registros especiales, de los expedientes registrales y del archivo general del Registro y mantenerlos actualizados;

f) Cuidar de la exactitud y concordancia de los documentos y antecedentes con los asientos registrales;

g) Una vez efectuado un asiento registral, elaborar los oficios que deban enviarse a la Bolsa de Valores, al interesado y, en su caso, a autoridades a quienes concierna el acto registral, los que serán firmados por el Superintendente o por el funcionario de la Superintendencia en quien éste delegue. (1)

h) Emitir las certificaciones y constancias de los asientos registrales que le soliciten, las que serán firmadas por el Superintendente o por el funcionario de la Superintendencia en quien éste delegue;(1)

i) Elaborar los boletines periódicos del Registro a que se refiere el artículo 19 de la Ley; y enviarlos para su publicación con autorización del superintendente; y (1)

j) Las demás responsabilidades que le encomiende el Consejo Directivo de la Superintendencia, el Superintendente y el Intendente respectivo de conformidad con las facultades que les confiera la Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.(1)

Art. 10.- DEROGADO. (1)

Art. 11.- Sólo se anotará preventivamente la demanda a que se refiere el Art. 470 del Código de Comercio..

Art. 12.- DEROGADO. (1)

Art. 13.- Las modificaciones o rectificaciones de la información que contiene el Asiento Registral, se harán constar en el Expediente Electrónico en el apartado de Control de Modificaciones, anotándose también la causa de la modificación o rectificación. Además, el sistema generará automáticamente la actualización del Asiento Registral, conservando para consulta el estado anterior al cambio o rectificación. (1)

Art. 14.- Con la previa autorización escrita del Superintendente, el Jefe del Departamento de Autorización y Registro o quien haga sus veces a nombramiento del Superintendente, deberá subsanar las distintas omisiones o errores materiales, cometidos en los asientos del Registro. (1)

Se entenderá que hay omisión o error material cuando se escriban unas palabras o frases por otras, o se equivoquen los nombres propios, razones o denominaciones sociales o cantidades, o se omita la expresión de alguna circunstancia u otros similares.(1)

Art. 15.- Las suspensiones de Asientos Registrales se harán constar en el Expediente Electrónico, en los apartados de Hechos Esenciales y en el Control de modificaciones; automáticamente el sistema separará los asientos en forma temporal como Asientos Suspendidos. (1)

Una vez concluido el plazo de suspensión de un asiento registral, este último recobrará su eficacia jurídica. Se dejará constancia de esta situación en el expediente electrónico. De la misma forma se procederá cando la causa que originó la suspensión del asiento registral sea subsanada, de conformidad a los que establece la Ley del Mercado de Valores y la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores. (1)

Lo establecido en el presente artículo estará supeditado al cumplimiento de los requisitos que establecen la Ley y este Reglamento. (1)

Asimismo, la Superintendencia queda facultada para establecer mediante resolución, otros aspectos relativos a la suspensiones que se contemplas en el presente artículo.(1)

Art. 16.- Las cancelaciones de Asientos Registrales se harán constar en el Expediente Electrónico, en el que se anotará la causa de la cancelación y su fecha; debiendo se separados de los Asientos Registrales vigentes. Las cancelaciones de tales asientos se conservarán solamente para efectos de consulta y para otorgar certificaciones. (1)

Art. 17.- DEROGADO. (1)

Art. 18.- DEROGADO. (1)

Art. 19.- La documentación que sustenta los asientos registrales y los expedientes registrales electrónicos a que se refiere el Art. 5 de este Reglamento, se podrán llevar en archivos electrónicos, microfilms o en carpetas físicas; en todo caso contendrán la documentación que constituye los requisitos legales, ordenados cronológicamente, para cada sujeto y acto de registro.(1)

Art. 20.- A toda escritura de emisión de títulos se agregará la certificación que exprese el número del asiento único, así como el lugar y fecha en que fue asentada la emisión. (1)

Art. 21.- Los asientos registrales de de Bolsa de Valores, Casas de Corredores de Bolsa, Emisores de Valores, Sociedades Clasificadoras de Riesgo y Sociedades Especializadas en Depósito y Custodia de Valores, contendrán la siguiente información: (1)

a) Denominación Social o Razón Social; (1)
b) Nacionalidad; (1)

c) NIT; (1)

d) Nombre del Representante Legal; (1)

e) Domicilio de la entidad; (1)

f) Dirección de la entidad; (1)

g) Finalidad Social; (1)

h) Capital Social: Suscrito, Mínimo y Variable. (1)

a) Escritura de Constitución: Fecha, nombre de notario, y datos de inscripción de Registro de comercio: Número de inscripción, libro y fecha; (1)
b) Ultima Escritura de Modificación; fecha, notario, y datos de inscripción de Registro de Comercio: Número de Inscripción, Libro y fecha; (1)

c) Decreto Legislativo:Número y fecha; Diario Oficial N°, Tomo y fecha, así como la fecha de vigencia, para entidades creadas por ley especial. (1)

a) Inscripción en Bolsa de Valores, siempre que sean emisores de valores y casas de corredores de bolsa: Número de sesión de Junta Directiva y su fecha; (1)
b) Autorización de la Superintendencia: Número de Sesión de Consejo Directivo, Punto de Acta y fecha; (1)

c) Lugar y fecha de Registro; (1)

d) Nombre y firma del Jefe del Departamento de Autorización y Registro o quien haga sus veces a nombramiento del Superintendente.(1)

A) CONTENIDO DE ASIENTOS REGISTALES (1)
a. Número de Asiento Registal, correlativo cronológico a los cuales se les antepondrán las letras: (1)

BV= Bolsa de Valores (1)

CB= Casas de Corredores de Bolsa (1)

EV= Emisores de Valores (1)

CR= Clasificadoras de Riesgo (1)

DC= Sociedades Especializadas en Depósito y Custodia de Valores. (1)

B) INFORMACION GENERAL (1)

C) ESCRITURAS PÚBLICAS Y DECRETOS LEGISLATIVOS (1)

D) AUTORIZACIONES (1)

Art. 22.- Los asientos Registrales de Emisiones de Valores contendrán el número de Asiento Registral, correlativo cronológico, a los cuales se les antepondrán las letras "EM" y la siguiente información: (1)

a) Número de Asiento Registral, correlativo cronológico al cual se le antepondrán las letras "EV"; (1)
b) Denominación o Razón Social. (1)

a. Denominación de la emisión; (1)
b. Clase de valor; (1)

c. Monto de la Emisión; (1)

d. Forma de la Emisión; (1)

e. Forma de circulación; (1)

f. Tasa de referencia; (1)

g. Sobretasa mínima; (1)

h. Frecuencia de reajuste de tasa de interés; (1)

i. Forma de pago de interés; (1)

j. Garantía de la emisión, monto, clase de garantía, nombre del garante; y (1)

k. Plazos de la emisión. (1)

TITULOS DE LA DEUDA: (1)

a. Denominación de la emisión; (1)
b. Clase de valor; (1)

c. Monto de la emisión (1)

d. Forma de emisión; y (1)

e. Forma de circulación. (1)

ACCIONES: (1)

a. Inscripción en Bolsa de Valores: Número de sesión de Junta Directiva y fecha; (1)
b. Autorización de la Superintendencia: Número de Sesión de Consejo Directivo, Punto de Acta y fecha; (1)

c. Escritura de Emisión, únicamente para títulos de deuda: Nombre del notario y fecha; (1)

d. Lugar y fecha de Registro; (1)

e. Nombre y firma del Jefe del Departamento de Autorización y Registro o quien haga sus veces a nombramiento del Superintendente. (1)

A) DATOS DEL EMISOR (1)

B) CARACTERISTICAS DE LA EMISION: (1)

C) AUTORIZACIONES: (1)

Art. 23.- Los Asientos Registrales de Auditores Externos contendrán la siguiente información: (1)

a. Número de Asiento Registral, correlativo cronológico, al cual se le antepondrá las letras "AE"; (1)
b. Nombre completo, Denominación Social o Razón Social; (1)

c. NIT; (1)

d. Dirección; (1)

e. Domicilio; (1)

f. Número y fecha de Registro en el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría; (1)

g. Representante Legal, cuando es Persona Jurídica: Nombre y número de registro profesional en el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría. (1)

a) Escritura de la Constitución: Fecha, nombre de notario, y datos de inscripción en Registro de Comercio: Número de Inscripción, libro y fecha; (1)
b) Ultima Escritura de Modificación: Fecha, notario y datos de inscripción en Registro de Comercio: Número de Inscripción, Libro y fecha. (1)

a. Nombre; (1)
b. NIT; y (1)

c. Número de Registro en el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría. (1)

a. Autorización de la Superintendencia: Número de Sesión de Consejo Directivo, Punto de Acta y Fecha; (1)
b. Lugar y fecha de Registro; (1)

c. Nombre y firma del Jefe del Departamento de Autorización y Registro o quien haga sus veces a nombramiento del Superintendente.(1)

A) INFORMACION GENERAL: (1)

B) ESCRITURAS PUBLICAS (CUANDO SON PERSONAS JURIDICAS) (1)

C) PERSONAL AUTORIZADO PARA FIRMAR ESTADOS FINANCIEROS Y COORDINAR AUDITORIAS: (1)

D) AUTORIZACIONES: (1)

Art. 24.- Los Asientos Registrales de Administradores contendrán la siguiente información: (1)

a. Número de Asiento Registral, correlativo cronológico, al cual se le antepondrá las letras "AD"; (1)
b. Nombre; (1)

c. Nacionalidad; (1)

d. NIT; (1)

e. Profesión u oficio. (1)

a. Nombre de la entidad que administra; (1)
b. Cargo; (1)

c. Plazo; (1)

d. Período; (1)

e. Nombrado por: Escritura Pública o acuerdo de autoridad competente. (1)

a. Autorización del Superintendente: Número de Memorándum y fecha; (1)
b. Lugar y fecha del Registro; (1)

c. Nombre y firma del Jefe del Departamento de Autorización y Registro o quien haga sus veces a nombramiento del Superintendente. (1)

A) INFORMACION GENERAL: (1)

B) DATOS DEL NOMBRAMIENTO: (1)

C) AUTORIZACIONES: (1)

Art. 25.- DEROGADO.(1)

Art. 26.- Todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que se deban practicar por autoridades y que exijan la consulta de los asientos y documentación que los sustenta, se realizarán en la oficina del Registro bajo la responsabilidad del Jefe del Registro y a presencia de quien él designe.

Art. 27.- Los libros del Registro deberán ser debidamente autorizados con una razón inicial que indique el número, objeto, cantidad de hojas útiles de que constará, el lugar y fecha en que se autorice, la cual será firmada y sellada por el Superintendente. Cada página deberá numerarse y sellarse con el sello del Registro.

Art. 28.- Los libros, una vez terminados, serán cerrados después del último registro con una razón final firmada y sellada por el Superintendente y por el Jefe del Registro en que se exprese lugar, hora y fecha del cierre y el número de hojas de que consta el libro.

El Jefe del Registro se cerciorará de que el libro terminado se llevó correctamente y, cuando notare algún error que no sea propio del Registro, será subsanado; si no fuere posible, lo señalará para que se haga constar en la razón de cierre.

\*INICIO DE NOTA\*

EL DECRETO EJECUTIVO N° 42, DEL 20 DE MARZO DEL 2002, AL CUAL CORRESPONDE LA LLAMADA (1), CONTIENE EN SU ARTICULADO UN ARTÍCULO TRANSITORIO, EL CUAL SE TRANSCRIBE TEXTUALMENTE ASI:

Art. 20.- TRANSITORIO.- El Jefe de Registro tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto para cerrar los libros a que se refieren los Arts. 27 y 28 de este Reglamento, debiendo anular previamente todas las hojas que no fueron utilizadas y detallando sus números correlativos en la razón de cierre respectiva. Ambos artículos quedarán derogados en ese mismo plazo.

\*FIN DE NOTA\*

CAPÍTULO III
BOLSAS DE VALORES

Art. 29.- La publicación de la información bursátil, de la información financiera y de las comisiones de las Bolsas de Valores, se sujetará a la Ley y a las resoluciones emitidas por la Superintendencia.

Art. 30.- Las Bolsas están obligada a poner en conocimiento de la Superintendencia los hechos o informaciones esenciales a que se refiere el Art. 34 de la Ley, inmediatamente que tengan conocimiento de los mismos. Cuando tales hechos constituyan por su propia naturaleza decisiones que deban ser formalizadas posteriormente, se comunicará tanto la decisión como la formalización de la misma.

En todo caso, la Superintendencia deberá hacer del conocimiento público por cualquier medio, los hechos de que tuviere conocimiento de acuerdo a lo expresado en la referida disposición legal, si la Bolsa no los difundiere oportuna y correctamente.

En caso de duda sobre si la información o hecho es o no de los que señala el artículo citado como esencial, resolverá el Superintendente.

Art. 31.- Las Bolsas de Valores deberán establecer criterios y procedimientos uniformes que permitan la ágil y expedita inscripción de las entidades que desean emitir valores y de las emisiones que éstas desean negociar, de acuerdo a las resoluciones que emita la Superintendencia.

Art. 32.- Los mecanismos o sistemas de negociación, liquidación y compensación adoptados por las Bolsas de Valores deberán, previo a su cumplimiento y ejecución, someterse a la aprobación de la Superintendencia, a fin de que ésta haga las recomendaciones o formule las observaciones que estime pertinentes, las cuales deberán adoptarse por la Bolsa.

Las Bolsas de Valores deberán, además, someter a probación previa de la Superintendencia los instructivos que emitieren para regular la operatividad de las negociaciones del mercado. Para tales efectos, el Superintendente tendrá un plazo de hasta quince días hábiles para resolver respecto de los instructivos remitidos, quien podrá instruir a las bolsas a que efectúen los cambios necesarios, a efecto que éstos se enmarquen en lo establecido en la Ley y que su contenido esté referido, únicamente, a la regulación de la operatividad del mercado y de los mecanismos que se implementen para la realización de las transacciones; velando por los intereses de los inversionistas. (1)

Art. 33.- La resolución de la Superintendencia que establezca la actualización de los capitales de fundación y de operación de las Bolsas, deberá emitirse en el transcurso de los primeros cuatro meses del año que corresponda. Las Bolsas que deban regularizar su capital, dispondrán de un plazo de sesenta días, contados a partir de la vigencia de la resolución, para dar cumplimiento a la misma.

Art. 34.- La Superintendencia establecerá las normas prudenciales que permitan el adecuado control interno de las operaciones en bolsa a fin de limitar los riesgos que puedan derivarse de dichas operaciones.

CAPÍTULO IV
CASAS DE CORREDORES DE BOLSA

Art. 35.- Las Casas, luego de obtener su asiento en el Registro Público Bursátil solicitarán a la Superintendencia la autorización de funcionamiento, debiendo:

a) Comprobar que poseen condiciones operativas adecuadas;
b) Tener autorizados sus libros contables; y

c) Presentar el registro de órdenes, el de asignación de operaciones y los demás libros y registros que establecen la Ley y las resoluciones emitidas por la Superintendencia.

DEL CAPITAL Y GARANTÍAS

Art. 36.- El Capital mínimo de constitución y de operación y las garantías de las Casas deberán, en todo momento, sujetarse a las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y a las Resoluciones que emita la Superintendencia de conformidad con su Ley Orgánica.

Art. 37.- La resolución de la Superintendencia que establezca la actualización de los capitales de fundación y de operación de las Casas, deberán emitirse en el transcurso de los primeros cuatro meses del año que corresponda. Las Casas que deban regularizar su capital, dispondrán de un plazo de sesenta días, contados a partir de la vigencia de la resolución, para dar cumplimiento a la misma.

Art. 38.- Cuando la Superintendencia lo estime conveniente, podrá requerir el incremento de las garantías de operación constituidas por las Casas de acuerdo con la Ley. Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa de Valores podrá establecer parámetros para constituir garantías adicionales, según lo dispuesto en el Art. 63 de dicha Ley y en el Reglamento General Interno de la Bolsa de Valores.

DE LOS AGENTES CORREDORES

Art. 39.- Las Casas deberán actuar únicamente a través de agentes corredores, quienes las representarán en la intermediación bursátil.

Art. 40.- Son agentes corredores las personas naturales que actúen en las sesiones de negociación en nombre y bajo la responsabilidad de una Casa o que promuevan los servicios que la misma ofrezca al público.

La Bolsa de Valores será responsable de que los agentes que hubieren permanecido inactivos por un año o más, aprueben un nuevo proceso de evaluación para comprobar que están en condiciones de prestar el servicio. La Bolsa deberá comunicar a la Superintendencia la nómina de agentes activos, así como la reincorporación e inscripción de nuevos agentes.

Art. 41.- Las Casas deberán llevar un registro de sus agentes corredores, el cual contendrá los datos y aspectos relevantes de los mismos. En el folio de cada agente se anexa a una copia del contrato celebrado entre el agente y la Casa. Dicho registro deberá reunir los requisitos que determine la Superintendencia.

Art. 42.- Los agentes corredores deberán respetar las normas éticas de conducta que emitan las bolsas en donde desempeñen su función de intermediación. Las Casas, por su parte, deben adoptar como mínimo dichas normas e incluidas como una de las obligaciones que deben cumplir sus agentes corredores al representarlas.

Art. 43.- El inicio y la terminación de la relación contractual entre una Casa y un agente corredor, deberá comunicarse a la Superintendencia y a la Bolsa de Valores respectiva, en el transcurso del día hábil siguiente al de producirse el hecho.

DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES

Art. 44.- Las Casas deberán informar a la Superintendencia sobre la apertura, cierre o traslado de su oficina central o de una sucursal, al menos treinta días antes de la fecha en la que se verificará el hecho.

La Superintendencia comprobará que las condiciones operativas y de seguridad de las nuevas instalaciones, sean apropiadas para el desarrollo eficiente de las actividades bursátiles. Si dichas condiciones resultaren satisfactorias, la Superintendencia otorgará de inmediato la autorización correspondiente.

REGISTRO DE CLIENTES

Art. 45.- Las Casas deberán contar con un registro que permita identificar cada cliente, señalando su nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio, firma NIT y teléfono y los de su representante legal en su caso, actividad económica; beneficiario cuando proceda, tipo de servicio, monto de la operación, lugar, hora y fecha de la transacción, personas autorizadas para dar órdenes de operaciones, así como cualquier otro dato que contribuya a identificarlo apropiadamente o que se exija por la Superintendencia. Leyes o Reglamentos.

Art. 46.- Las Casas estarán obligadas a guardar estricta reserva de la información contenida en las fichas de sus clientes y de los códigos que los identifiquen; además, deberán velar por que dicha información se encuentre actualizada mientras persista la relación Casa-cliente.

Art. 47.- Las órdenes que las Casas reciban de sus clientes deberán ser anotadas en el registro correspondiente. El contenido mínimo de dicho registro, la forma de llevarlo, así como los demás libros y registros que deben llevar las Casas será determinado por la Superintendencia.

Las órdenes podrán formularse por cualquier otro medio de comunicación, siempre que sea susceptible de verificación y haya sido aprobado previamente por la Superintendencia.

ASIGNACIÓN DE OPERACIONES

Art. 48.- Para la asignación de operaciones deberá atenderse su orden cronológico Consecuentemente, la orden que primero se registre será la que primero se asigne.

Por ningún motivo podrá asignarse una operación a una orden cuyo ingreso al sistema sea posterior a la hora en la que se ejecuta la operación.

Art. 49.- Todas las operaciones ejecutadas por las Casas en nombre de sus clientes deberán constar en forma escrita o en otro medio autorizado por la Superintendencia.

Art. 50.- La asignación de órdenes deberá considerar además lo siguiente:

Las órdenes de venta se asignarán cuando el precio sea igual o superior al solicitado por el cliente; y

Las órdenes de compra se asignarán cuando el precio sea igual o menor al solicitado por el cliente.

Art. 51.- Las órdenes de compra o de venta que realice la Casa por cuenta propia, serán asignadas hasta después de satisfacer las órdenes de clientes que se hubieren registrado antes de ejecutar la operación de la Casa o de sus agentes.

MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN DE ÓRDENES

Art. 52.- Se considera modificación de una orden a la instrucción expresa del cliente que tiene por objeto cancelar o variar una orden formulada anteriormente.

Art. 53.- Las Casas deberán fijar un procedimiento para atender la modificación de órdenes, observando los siguientes criterios:

a) Las modificaciones proceden cuando la orden no haya sido ejecutada, total o parcialmente; y
Toda modificación, sea total o parcial, pierde el número correlativo de la orden original en lo que no se hubiere ejecutado, debiéndose emitir una nueva a la cual se le asignará el número y hora de recepción que le corresponda en el sistema, quedando anulada la orden original. En todo caso las modificaciones de orden deben contener toda la información que contiene la original.

RECTIFICACIÓN DE ÓRDENES

Art. 54.- La rectificación de una orden procede cuando una Casa deba subsanar errores incurridos en el proceso de recepción, operación y asignación de órdenes.

Art. 55.- La corrección de una orden podrá aplicarse en los siguientes casos:

a) Cuando se presenten errores al anotar en la orden el número de cliente, nombre del valor, serie, clase, cupón, precio, rendimiento, volumen, instrucción de compra por venta o viceversa;
b) Cuando se presenten errores en cuanto al nombre o serie del valor; y

Cualquier otro tipo de error imputable a la Casa.

En todo caso deberá dejarse intacto el contenido original que se hubiere corregido a fin de poder constatar en todo momento el origen del error.

Art. 56.- Las correcciones podrán efectuarse en cualquier momento, siempre que no se haya ejecutado la operación.

Art. 57.- Toda modificación en el registro de órdenes se hará con la autorización de un funcionario autorizado de la Casa para ejecutar las modificaciones y correcciones aprobadas.

ASESORÍA BURSÁTIL

Art. 58.- Si las Casas prestan el servicio de asesoría bursátil deberán dejar evidencia del servicio prestado y de los informes correspondientes; asimismo, deberán conservarse los datos del cliente asesorado y, si éste fuere una empresa relacionada, las especificaciones de las operaciones que se deriven de la asesoría.

REPORTES

Art. 59.- El Registro de las Casas deberá permitir la emisión diaria de, al menos, los siguientes reportes:

a) De operaciones;
b) De operaciones de reporto;

c) De operaciones por cuenta propia;

d) De órdenes no realizadas;

e) De operaciones con accionistas; y

f) De modificaciones y rectificaciones.

En el caso de la letra f) se especificará el origen del error, sus razones y solución. La Superintendencia podrá solicitar dichos reportes o cualquier información adicional para fines de supervisión.

Art. 60.- Las operaciones de administración de cartera se sujetarán a las regulaciones que dicte la Superintendencia.

Art. 61.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este capítulo será sancionado de conformidad con la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores.

Art. 62.- La Superintendencia establecerá las normas prudenciales que permitan el adecuado control interno de las operaciones de las Casas a fin de limitar los riesgos que puedan derivarse de dichas operaciones.

CAPÍTULO V
VALORES Y SU NEGOCIACIÓN

Art. 63.- Si los valores a registrar no tuvieren expresión física se entenderá que se encuentran desmaterializados y su existencia será comprobada por medio de las anotaciones en cuenta que se verifiquen en el registro electrónico correspondiente, de conformidad con los Arts. 69 y 79-B de la Ley.

Art. 64.- La organización y utilización de registros electrónicos, sus procedimientos operativos y de inscripción y las formalidades que deben reunir los comprobantes que emitan dichos registros, deberán ajustarse a los requisitos señalados en la Ley y en las resoluciones emitidas por la Superintendencia. La Superintendencia, por su parte, supervisará y velará por que los servicios que presten las entidades encargadas de llevar ese tipo de registros ofrezcan toda la seguridad necesaria.

Art. 65.- Los mecanismos de negociación de valores, tanto en el mercado primario como en el secundario, deberán ajustarse a los requisitos que establecen la Ley, otras leyes o reglamentos aplicables y las resoluciones emitidas por la Superintendencia.

Las modalidades de depósito de la emisión a que se refiere el Art. 79-B de la Ley, deberán constar en la escritura de emisión y en los prospectos respectivos. La manifestación en la escritura determina la modalidad a utilizar y obliga, por tanto, al emisor y a los interesados en la emisión, a que las operaciones sobre los valores se desarrollen según la modalidad que se haya seleccionado.

CAPÍTULO VI
DEPÓSITO Y CUSTODIA DE VALORES

Art. 66.- Los valores que se negocien en las Bolsas de Valores deberán depositarse bajo la custodia de una sociedad especializada en el depósito y custodia o en una de las entidades que de conformidad con la Ley se encuentren facultadas para este tipo de servicio. Lo anterior también será aplicable a los documentos que constituyen la garantía de las emisiones de dichos valores.

Art. 67.- Las medidas de seguridad relativas a los valores custodiados, a su tenencia, a su transferencia y al ejercicio de los derechos que los mismos incorporan, deberán ajustarse a lo que establecen la Ley, otras leyes o reglamentos aplicables y las resoluciones emitidas por la superintendencia.

Art. 68.- La información financiera, comisiones y cualquier otra información de las sociedades especializadas en el depósito y custodia que se considere de interés general, deberán aplicarse en diarios de circulación nacional, revistas especializadas u otros medios, de conformidad con las resoluciones emitidas por la Superintendencia.

CAPÍTULO VII
AUDITORES EXTERNOS DE LAS ENTIDADES REGISTRADAS

Art. 69.- Los auditores externos de las entidades que participen en el Mercado de Valores, una vez registrados se someten a las resoluciones emitidas por la Superintendencia. Asimismo, los auditores externos deberán proporcionar a dicho Organismo toda la información que les solicite para cumplir sus fines institucionales.

Art. 70.- Los auditores externos en sus informes deberán señalar con toda claridad los incumplimientos al marco normativo que hubieren observado en la entidad auditada.

Art. 71.- Lo contemplado en el artículo anterior es sin perjuicio es sin perjuicio de la obligación que tienen los auditores externos de informar inmediatamente a la Superintendencia de cualquier irregularidad observada en la entidad que auditen.

CAPÍTULO VIII
CLASIFICACIÓN DE RIESGO

Art. 72.- La organización y funcionamiento de las sociedades clasificadoras de riesgo deberá ajustarse a los requisitos que señala la Ley y las resoluciones emitidas por las Superintendencia. Lo anterior también será aplicable a la metodología de clasificación, a los criterios y a las categorías de clasificación de riesgo relativas a los emisores y a las emisiones de valores.

Art. 73.- Las sociedades clasificadoras de riesgo deberán proporcionar toda la información que la Superintendencia les solicite para el logro de sus fines institucionales.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES

Art. 74.- Lo no contemplado en el presente reglamento será resuelto por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Art. 75.- Las infracciones cometidas presente reglamento serán sancionadas de conformidad con la Ley Orgánica de la Superintendencia y la Ley del Mercado de Valores.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

Art. 76.- Los reglamentos, instructivos, resoluciones y demás acuerdos que, de conformidad a la Ley y la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, hayan sido emitidos por el Consejo Directivo de la Superintendencia, mantendrán su vigencia en todo lo que no se opongan a este Reglamento, mientras no sean derogados o modificados.

Art. 77.- Dentro de un plazo de 120 días, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, las entidades fiscalizadas deberán adecuarse a las disposiciones del mismo.

Art. 78.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

ARMANDO CALDERÓN SOL,
Presidente de la República.

EDUARDO ZABLAH TOUCHE,
Ministro de Economía.

D.E. Nº 52, del 13 de mayo de 1999, publicado en el D.O. Nº 98, Tomo 343, del 27 de mayo de 1999.

REFORMAS:

(1) D.E. N° 42, del 20 de marzo del 2002, publicado en el D.O. N° 58, Tomo 355, del 02 de abril del 2002.